

1720

Pag. 1

Iesus, Maria, Ioseph

P O R
RAMON OLIVER

LABRADOR DE LA VILLA
de san Quinti de Mediona

C O N

EL CABILDO
DE CANONIGOS DE LA SANTA
Iglesia de Barcelona.

EN LA REAL SALA DEL SEÑOR
Don Ioseph de Alòs.

Notario Vilariquer.



NTES de entrar, à dar satisfacion à las dudas, que la Real Sala ha dado para declarar con mayor acierto la solucion, que se merecen, es preciso proponer el hecho.

El Dotor Domingo Fogueras canonigo de la santa iglesia de Barcelona, como Caritaterio de dicha iglesia, à cuya caridad està unido el priorato de san Quinti de Mediona con auto, que passò en el dia primero de Mayo del año 1713. ante Francisco Marsal escrivano publico de Barcelona, arrendò à Matheo Gardela batidor de hoja por tiempo de tres años los censos, diezmos, tasca, y otros frutos, que en dicho nombre recibia en el termino de la villa de san Quinti de Mediona por precio de 3380 y 13 s. à razon de 1126 y 13 s. 4. por año. Matheo Gardela aceptò el arriendo; y diò por fiadores à Magin Mercader pregonero, y à Joseph Oliver labrador de dicha Villa; y ambos principal, y fiadores obligaron sus personas, y bienes à la paga del precio de dicho arriendo; como todo parece del auto de arriendo. (a)

A Joseph

(a) Certificato, fol. 3. retro.

Dup.

(b)
Fol. 8. ad 51. retro.

(c)
Fol. 13. y 14. tel.

(d)
Fol. tel. 23. tel.

234

2 Joseph Oliver en la cosecha del año 1713. colectò los granos de dicho arriendo; como lo declaran de vistas nueve testigos ministrados por parte del Syndico del Cabildo sobre el capitulo 5.

(b)
3 Joseph Oliver murió despues de la colecta de los granos de 1713, antes de recoger la vindimia de dicho año; como se confiesa por parte del Syndico en el capitulo 6. (c). Y Ramon Oliver en el capitulo 7., señalando el dia dos de Octubre por tiempo de su muerte. (d)

4 Supuesto el hecho segun estas circunstancias, por parte del Cabildo se ha pretendido, que Ramon Oliver deve ser condenado, en pagar à dicho cabildo de Canonigos 2253 y 6 ss 8. con intereses, y costas por parte del precio de dicho arriendo.

Duda primera:

SI de los meritos del processo consta, que Ramon Oliver haya colectado en los años 1713. y 1714. los granos, y demás frutos, y rentas, que la santa iglesia de Barcelona percibe en la parroquia, y termino de san Quintin, ò por lo menos han parado en su poder.

5 **R**espondo primò, que no consta de los meritos del processo, que Ramon Oliver en el año 1714. haya colectado los granos, frutos, y rentas, que el cabildo de Canonigos de la santa iglesia de Barcelona percibe en la parroquia, y termino de san Quintin de Mediona. No ay en processo prueba, que concluya esta colecta directamente. Antes bien consta de sus meritos: que Matheo Gardela, y Magin Mercader recogieron en el año 1714. mucha partida de granos, y toda la cosecha del vino; como parece en la confession hizo el Syndico en el capitulo 5. de la petition de 28. de Junio de 1717. con estas palabras: *Y si bien Matheo Gardela, y Magin Mercader, despues de averse salido de la ciudad de Barcelona, recogieron en el año 1714. mucha partida de granos, y toda la cosecha del vino de dicho arriendo.*
Cc.

6 Y aunque el Cabildo en el capitulo 8. (e) ha expreſſado , que Ramon Oliver en el año 1714. Fol. 14. tel. (e) recogió parte de los granos de dicho arriendo, hasta que Matheo Gardela, y Magin Mercader salieron de Barcelona; y que ha pretendido, probarlo con la declaracion de nueve testigos ministrados sobre esse capitulo: con todo essa prueba no haze al caso; pues que el mismo Syndico supone, que los granos, y vino, que resultaron del arriendo en dicho año, pararon en manos de Gardela; que en el capitulo 5. de la resolutive (f) de 28. de Junio confiesa, y pretende: que Gardela les recomendò, y entregò en deposito à Oliver. Fol. 53. tel. (f)

7 Secundò respondo, que de los meritos del processo no consta, que Ramon Oliver haya colechado en el año 1713. los granos, frutos, y rentas del arriendo susodicho. El fundamento es; que Joseph Oliver en el año 1713. recogió aquellos; y aviendoles recogido, murió; como assi lo confesò el Syndico en los capitulos 5. y 6. (g) Fol. 13. tel. (g)

8 Verdaderamente Joseph Oliver recogió los granos de la cosecha del año 1713. en la tienda del cabildo de Canonigos de Barcelona de la villa de san Quinti; como lo declararon sobre el capitulo 14. de los presentados por parte de Oliver los testigos 1. 2. 4. 5. 6. y 8. (h) Fol. 104. 100. 94. 89. 83. 78. retro. (h)

9 Y assi mismo dicho Joseph Oliver en el dia 2. de Octubre 1713., en que murió, ya avia recogido gran parte de la vindimia de dicho año 1713. y avia retirado aquella en la tienda susodicha; como lo declaran sobre los capitulos 11. y 16. los testigos 4. y 6. de vistas. Y el testigo 5. de hecho proprio. (i) Fol. 94. 89. 83. retro. (i)

10 Respondo tertió, que los granos del arriendo susodicho del año 1713. y el vino de la vindimia recogidos por Joseph Oliver en la botica del Cabildo de la villa de san Quinti no pararon en manos de Ramon Oliver; supuesto que de los meritos del processo no consta de tal cosa.

11 Y si bien por parte del Syndico se ha pretendido, que constava de sus meritos por las declaraciones de los testigos 1. 2. 3. 4. 5. y 10. sobre el capitulo 7. (k), que Ramon Oliver, muerto Joseph Oliver, se apoderò de los granos, y frutos de dicho arriendo; y que de las declaraciones de los testigos 1. 2. 3. 4. 6. y 7. sobre el capitulo 8. (l) constaria: que en el año 1714. Ramon Oliver recogió parte de los granos de dicho arriendo. Fol. 39. 33. 29. 24. 20. 8. retro. (k) En los mismos fol. (l)

782
(m)
Fol. 12. retro.

(n)
Cap. 33. cap. 47. de testib.
Castill. contro. quotidian.
lib. 7. cap. 122. num. 3. Me-
noch. de arbitrar. cas. 475.
tot. Gratian. discept. forens.
cap. 562. num. 13. 31.

(o)
Fol. 39. 33. 28. 24. 20. re-
tro.

(p)
Fol. 24. retro.

(q)
Fol. 7. retro.

(r)
Reg. Calderò decif. 8.
num. 32. Conciol. resol.
crimin. 16. Verb. Falsum.
num. 1. cum seq. Gratian.
discept. forens. cap. 525. à
num. 10. Farin. de testib. lib.
2. quest. 65. num. 6.

(s)
Fol. 18. retro.

(t)
L. Iusjurandi. C. de testib. Fa-
rinac. de testib. quest. 64.
num. 19. 28. 64. Conciol.
resol. crimin. Verb. Testis quo
ad dicta. num. 1. Capyc. La-
tro consult. 4. num. 15. 16.

(v)
Fol. 53. de la tela.

4
12 Mas éssas pruebas no merecen atención. La prueba segunda sobre los granos del año 1714. al capítulo 8. consta de ocho testigos. El octavo (m) declara de ohidas; y assi no prueba (n). Los testigos 1. 2. 3. 4. y 5. (o) declaran, que Ramon Oliver diò la orden à Antonio Mestre texedor de lino, que recogiesse los granos. Y del orden el mismo Mestre el testigo 4. de ohidas (p). Però quedan convencidos por el testigo 10. (q); que esse declara, que antes de la cosecha Maria Oliver viuda de Joseph Oliver le diò la orden, de recoger la cosecha de los frutos; que en virtud de ella los recogió por diez dias, y los llevó de las eras à la casa de Ramon Oliver; como parece de su declaracion: *Maria Oliver viuda de Joseph Oliver, y nueva de Ramon Oliver recomendò à el testigo la colecta de los frutos de dicho arriendo; y en fuerça de dicha recomendacion el testigo empezó con la continuacion de diez dias siguientes, en colectar por las eras del lugar de san Quiri los frutos del dicho arriendo, y aquellos llevó en la casa del dicho Ramon Oliver.* Y assi estos testigos, por contrarios entre si, no hazen fee (r). El testigo 6. (s) lo declara de ohidas del mismo Oliver. Y añade, que viò: que Ramon Oliver llevaba un faco de trigo del arriendo: y no prueba por singular. (t)

13 Y aunque fuera verdadera la declaracion de estos testigos: no concluhiria la intencion de la otra parte. Porque los granos de dicho arriendo de la cosecha del año 1714. (fuesen recogidos, ó por Antonio Mestre testigo 2, ó por Ramon Frexes testigo 10.) de las manos de uno de los dos passaron en las de Matheo Gardela; como assi lo supone la otra parte en el capítulo 5. de su resolutive, (v) quando dize: que Gardela, y Mercado recomendaron à Ramon Oliver rodos los granos, y vino, que del referido año resultaron del arriendo.

14 Y la prueba primera del Syndico no es legitima; que los testigos, que afirman, averse apoderado Ramon Oliver de los granos: refieren por razon de sciencia algunos actos positivos, los quales no concluyen aquella ocupacion. El primero alega por razon, que pagò algunas gallinas de censos à Ramon Oliver, y que continuò, en recoger los granos. Y de essa solo se infiere: que quedò obligado, por lo que cobró.

15 El testigo segundo lo afirma, porque viò entrava,

entravá , y salia en la botica ; donde estavan reco-
 gidos los granos , y frutos ; que tenia la llave de
 aquella , y que vendia los granos recogidos por
 Joseph Oliver. Y las dos primeras razones de la
 llave , y de la entrada , y salida de la botica solo
 concluyen : que Ramon Oliver tuvo la custodia
 de la botica , y de los granos. Y esta , no siendo
 acompañada de otro acto positivo , no arguye la
 pretendida obligacion en dicho Oliver. Y tampo-
 co dicho testigo prueba , en lo que declara : que Ra-
 mon Oliver vendia los granos de la botica , por
 unico ; y porque no dá razon alguna concluyente,
 con que pruebe : que los granos , que Ramon
 Oliver vendia , no fuessen suyos , sino de Joseph
 Oliver. La equivocacion nace del hecho ; pues Ra-
 mon Oliver tenia granos propios dentro la botica.

16 En verdad Ramon Oliver en la cosecha del
 año 1713. recogió de sus heredades una suficiente
 porcion de granos ; como lo declaran sobre el ca-
 pitulo 18. los testigos 4. 5. y 19. (u). Y en el mis-
 mo año de 1713. comprò de los arrendatarios de
 los diezmos del illustre Duque de Cardona ciento y
 sinquenta quarteras de trigo ; y assi lo declaran
 con concluyentes razones de sciencia sobre el capi-
 tulo 17. los testigos 3. 6. y 19. (x) ; de oyendas los
 testigos 1. 2. y 4. (y) ; y el mismo vendedor testigo
 11. (z) , por averlos vendido , medido , y entrega-
 do , y aver recibido el precio. Y dicho Oliver reco-
 gió dichos granos en la misma botica del cabildo
 de la villa de san Quinti ; como lo declaran sobre
 el capitulo 19. los testigos quatro (aa) de oyendas,
 el septimo (bb) de vistas , y el ultimo (cc) , por aver
 el mismo testigo llevado los granos á dicha boti-
 ca. Y por consiguiente , aunque dicho Oliver hu-
 viera vendido granos , de los que estavan en dicha
 botica , no de ahi se sigue : que huviesse vendido
 los granos de dicho arriendo , sino los propios ;
 pues el acto siempre se presume hecho en el modo
 que de derecho pudo hazerse (dd) ; y en el modo
 mas conveniente al agente (ee) : y del modo , que
 excluya delito , y que valga (ff) ; y el acto , que pu-
 do hazerse por dos causas , se presume , averse he-
 cho por la causa mas util al agente (gg).

17 Por las mismas razones queda excluhida la
 prueba de los testigos 2. 3. 4. y 10. sobre el capitulo
 7. (hh) ; porque dando por razon de sciencia las
 mismas causas , que se han referido del testigo pri-
 mero : sus declaraciones quedan frustradas por se-
 mejantes

(ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)
 (mm)
 (nn)
 (oo)
 (pp)
 (qq)
 (rr)
 (ss)
 (tt)
 (uu)
 (vv)
 (ww)
 (xx)
 (yy)
 (zz)
 (aa)
 (bb)
 (cc)
 (dd)
 (ee)
 (ff)
 (gg)
 (hh)
 (ii)
 (jj)
 (kk)
 (ll)

(ii)
Fol.20. retro.

(kk)
Cap.18. *Presentia.de prohib.*
Farinac. *de testib. quest.*
68. á num.3. Niger Cyriac.
conver.701. n.4. Mascard.
de probat. vol.3. conclus.
1370. num.6. Conciol.
alleg.84. num.25. & alleg.
92. num.27. & 28.

(ll)
C. *Cum in. & ubi Glof. &*
DD. *extr. de testib. Sperel.*
tom.2. *decif.81. num.54.*
Rot. Roman. *post Posti.*
de subhast. decif.97. num.8.
& *post tract. de manuten.*
decif.41. num.11.

(mm)
L.21. *Ob carmen. §. fin. ff.*
de testib. Farinac. de testib.
quest.65. á num.114. Con-
ciol. *alleg.84. num.29.*
Mascard. *de probat. conclus.*
745. num.14.

(nn)
Fol.37. retro.

(oo)
L. *Si duo Patroni. §. Idem, ff.*
de iurejur. Farin. de oppos.
contr. test. quest.71. oppos.
24. Mascard. *de probat.*
tom.1. *quest.17. num.20. &*
tom.4. *conclus.1378. num.1.*
& *tot. Surd. decif.16. n.6.*

(pp)
Fol.31. 14. retro.

(qq)
Fol.27. 19. 17. retro.

(rr)
Fol.6. retro.

(ff)
Citacion al num.12.

(tt)
Cit. lit.T. al num.12.

(uu)
Fol.6. retro.

6
mejantes excepciones ya narradas.

18 De la misma conformidad no es relevan-
te la prueba del testigo 5. sobre dicho capitulo sep-
timo (ii); pues no declara el modo, como Ramon
Oliver se apoderò de los granos del arriendo; y assi
su declaracion, por incierta (kk), no vale.

19 Tambien el Syndico pretendiò probar con
las delaraciones de diez testigos ministrados sobre
el capitulo 19.; que Ramon Oliver antes del saca
de la villa de san Quintí vendiò gran porcion de
granos de los diezmos, y censos de la colecta del
arriendo del año 1713. Mas sus declaraciones de-
ven entenderse de los granos propios de dicho
Oliver; siendo verosimil, que esse quiso mas be-
neficar sus granos, que los del arriendo; que en
ningun caso pudo estar obligado à lo contrario;
pues que el numero de 150. quarteras de trigo es
grande. Y las declaraciones de los testigos devèn
interpretarse desuerte, que no se siga contrariedad
(ll); y en ellas se deve abraçar la verosimilitud,
que no prueban los testigos con declaraciones in-
verosimiles (mm).

20 Además que el testigo (nn) primero
declara fuera del capitulo de la colecta de
los granos; y assi no prueba (oo) su decla-
racion. Y por genericas las declaraciones de los
testigos 2. y 7., no expressando el numero del trigo
(pp) vendido. Los testigos 3. 5. y 6. (qq) con sus de-
claraciones expressan unas pequeñas cantidades de
trigo vendidas; y assi en lo demás, fuera de essas
expresiones, sus declaraciones son genericas. Y el
testigo 10. (rr), por deponer de oyendas, no prue-
ba (ff). Y por singular (tt), no prueba la declara-
cion del testigo nono, declarando: que, antes que
las tropas Reales no saqueassen la villa de san
Quintí, hizo llevar Francisco Oliver su hijo, y
otros algunas cargas de trigo, y centeno à su ca-
sa en Villafranca; y que Ramon Oliver las ven-
diò, y cobrò los precios.

21 Mas pondero sobre la declaracion (uu) del
testigo 10. al capitulo 7., en que dize, que Ramon
Oliver tuvo la llave de la botica: que no se sigue
prueba alguna suficiente; que esse testigo es 9. unico;
y assi no prueba (xx). Y aunque Ramon Oliver
huviesse tenido (dado el caso, y no concedido) la
llave de la botica: deve interpretarse esse acto, que
le tuyo por custodia de los propios granos; pues
el acto deve (yy) ser interpretado del modo sea mas
util al agente.

util

22. Assi mismo Ramon Oliver no tuvo obligacion de dar quenta, y razon de la vindimia, que recogio de la cosecha del año 1713. en la botica del Cabildo, menos de tres cargas de vino, que quedò en el fondo de la bota, vulgo *de solatge*. La causa es; las tropas Reales en principios del año 1714. saquearon, y quemaron el lugar de san Quinti; como lo confiesa el Syndico en los capitulos 20. y 21 (xx). Y tambien la tienda, ò botica del Cabildo de la villa de san Quinti entonces fue saqueada, y quemada por los soldados del destacamento, que governava el Señor Don Diego Gonzales; como assi lo declaran sobre el capitulo 24. los testigos 1. 3. 4. 5. 6. y 19. (aaa) de vistas. Y el 6. añade: que ayudò, à apagar el fuego. Y los mismos declaran del saqueo, el primero de oyendas; el segundo, tercero, quinto, y diez y nueve de vistas; y el quarto, que la viò saqueada; que pensò, que los soldados lo avian hecho; y que assi lo oyò à decir publicamente despues de la quema, y saqueo. Y Ramon Oliver despues hallò en el fondo de las cubas de la botica tres cargas de vino, dicho *de solarges*; como parece de las declaraciones de los testigos 5. y 9. sobre el capitulo 34. de vistas (bbb).

23. Y por consiguiente Ramon Oliver solo deve dar quenta, y razon de essas tres cargas de vino dicho *de solatge*.

24. De la misma suerte, aunque supusieramos, que los granos, que coleccionò Joseph Oliver, huviesen llegado à manos de Ramon Oliver su padre: no de ahi se sigue, que esse deverà dar quenta, y razon de dichos granos. La causa es evidente; porque parte de ellos fueron saqueados, y quemados en la casa de la botica dicha del Cabildo de la villa de san Quinti, como està dicho; y parte se los llevò dicho Comandante Gonzales.

25. En orden à esta ultima circunstancia la prueba es patente. Porque viendo Ramon Oliver, que el destacamento de dicho Gonzales se encaminava à la villa de san Quinti, para castigar à los sediciosos: juzgò, que los granos, que se hallavan en la botica del Cabildo de la villa de san Quinti, estarian mas seguros en la casa de la Retoria de dicha villa; y qualquier otro huviera juzgado lo mismo en semejante ocasion; como lo declaran sobre el capitulo 21. los testigos 4. 5. y 19. (ccc). Y dicho Oliver hizo transportar de la botica del Cabildo à la casa de la Retoria parte de los granos,

(xx)
C. Et licet. de testib. l. Jurisjurandi. C. Eod. Farinac. de testib. quest. 64. num. 33. Cancer Var. 1. cap. 20. n. 70. Peguer. in prax. rubr. 18. à num. 2. Ripoll. ibid. num. 15.

(yy)
Citat. e, y g. num. 16.

(zz)
Fol. 15. de la tela.

(aaa)
Fol. 104. 97. 92. 88. 82. y 55. retro.

(bbb)
Fol. 87. y 75. retro.

(ccc)
Fol. 93. 88. y 55. retro.

(ddd)
Fol. 93. 88. y 78. retro.

(eee)
Fol. 15. de la tela.

(fff)
Fol. 104. 99. 63. 62. 60.
57. y 55. retro.

(ggg)
Fol. 64. 62. 63. 60. 59. 58.
57. y 56. retro.

(hhh)
Fol. 46. de la tela.

(iii)
Fol. 95. 89. 83. 84. 79. y
76. retro.

(kkk)
L. 36. Interdum. ff. de judic.
l. 5. ff. de reb. credit. l. 13.
de verb. oblig. Vinnius
ad §. 2. Idem is. instit.
quib. mod. re contrah. obli-
gat. Merlin. de pignor. lib.
4. tit. v. quest. 130. n. 2.

(lll)
L. Incendium, c. Si cert. pe-
tat. l. 9. c. de pignor. action.
l. 18. c. locat. l. 15. Ex con-
ducto. §. Si vis. ff. locat. Stur-
cius in Comment. ad l. 23. ff.
de reg. jur. Merlin. ibid.
num. 3.

(ooo)
Fol. 22. 28. 28. 28.

8
propios; como del arriendo; que se hallavan en dicha botica; como lo declaran sobre el capitulo 20. (ddd) los testigos 4. 5. y 8. de hecho propio. Y lo confiesa el Syndico indefinitamente (eee) en el 21. de sus capitulos, con la clausula: Los granos del arriendo, &c. que avian quedado en la botica del Cabildo de la santa iglesia de Barcelona, y no se avian vendido en el tiempo, que las tropas del Rey saquearon, y quemaron el lugar de san Quinti, se hallavan recondidos en la dicha casa de la Retoria, y Priorato de san Quinti.

26 Y dicho comandante Gonzales llegò á la villa de san Quinti; estuvo algunos dias en la casa de la Retoria; mandò cargar los granos, que avia en ella, y se les llevó á Vilafranca. Y assi lo prueban sobre el capitulo 25.; los testigos 1. y 2. de oyendas; los testigos 14. 15. 16. 18. y 19. de vistas; el 14. 15. 16. 17. y 18. (fff) de vistas, presencia, y de otras circunstancias ponderables; y el testigo 15. de presencia, y de oyendas, quando el comandante Gonzales diò la orden, para que se cargassen los trigos. Y al testigo 16. se diò la orden; el testigo 17. era el comandante de las partidas de las azemilas, y recibì el grano, y del hizo recibò al comandante; y el testigo 18. se hallava en la casa de la Retoria, y era uno de los de la familia de Gonzales; como parece de dichas sus declaraciones.

27 Y essa prueba es calificada; porque estos testigos han respondido lo mismo sobre el interrogatorio 3. de los presentados por el Syndico; y en particular los testigos 14. 15. 17. 18. y 19. expresan (ggg) varias circunstancias, que notè en el numero 34. de mi resolutive (hhh); y sobre los interrogatorios 2. y 4. declaran diferentes. Y los testigos 4. 5. 6. 8. y 9. (iii) expresan: que los granos eran de los arrendatarios.

28 Con que Ramon Oliver no deve cargarse del valor de los granos, y vino de essa cosecha de quemados; ò llevados por las tropas Reales; porque los casos fortuitos no vienen en contrato alguno (kkk); sino que pertenecen al dueño de la cosa (lll).
29 Con que Ramon Oliver solo deve cargarse de el numero de granos, que el comandante Don Diego Gonzales dexò en la casa de la Retoria; que fueron una quartera de zeal, otra de centeno su-
cio, y veynte quarteras de trigo ordios.

30 A lo susodicho no obsta, lo que dixo el Syn-

Syndico, que Don Diego Gonzales dexò un gran numero de granos en la casa de la Retoria; y que assi lo han declarado los testigos ministrados sobre el capitulo 22.

31 Respondo, que no se deve dár fee à la declaracion de dichos testigos. Porque el testigo 1. Pedro Domingo presbytero (mmm) es Vicario del Priorato de san Quinti; y el testigo 6. Joseph Rius labrador era su criado; como (nnn) lo afirma, respondiendole al capitulo 22. Y aviendo dicho Domingo admitido en su casa los granos, que Ramon Oliver llevò à ella: quedaron obligados à su custodia; y en dár quenta, y razon de aquellos, que quedaron. Y por consiguiente haziendo cargo de ellos à Ramon Oliver, declaran en su descargo; y assi no prueban (ooo). Y los testigos 2. y 4. sobre los capitulos 20. 21. y 22. (ppp), declaran de oyendas; y assi no prueban. Y el testigo 3. sobre el numero, y lugar de los granos en la casa de la Retoria (qqq). Y sobre el capitulo 22. añade: que passado el saqueo, saliò de la iglesia, subiò à la casa de la Retoria, y viò en los casales, avia muy poca cosa. Y en esto contradize la declaracion del testigo 1. sobre el mismo capitulo 22. (rrr): que esse dize, que no hallò granos algunos en los casales.

(mmm)

Fol. 41. retro.

(nnn)

Fol. 16. retro.

(ooo)

Farinac. de testib. quest. 60.

num. 18. et 21. Postius ob-

servat. 35. num. 35. Niger

Cyriac. contr. 428. num. 16.

Cancer var. 1. cap. 20. n. 4.

Gratian. disc. forens. cap.

998. num. 7.

(ppp)

Fol. 31. 30. 22. y 21. retro.

(qqq)

Fol. 26. retro.

(rrr)

Fol. 36. retro.

32 Además el testigo 7., sobre el capitulo 22. no dize cosa; y sobre el capitulo 21. (fff) narra: que saliò de la iglesia despues del saqueo, entrò en la bodega de la casa de la Retoria, y viò el trigo por tierra; y que subiò à la cuba, y viò, que faltavan tres palmos, para llenarla de trigo. Y segun essa declaracion la cuba no era llena de trigo; y queda convencida de falsa la declaracion del testigo 2. sobre el capitulo 22., quando dize: que no se conocia, que huviesse sacado granos de la cuba; porque son contrarios, estar llena de trigo la cuba; ó faltar tres palmos, para llenarla. Assi à ninguna de essas declaraciones por contrarias se deve dár fee.

(fff)

Fol. 14. retro.

(m)

Fol. 16. retro.

Duda segunda:

S*I en caso, que dicho Oliver haya de dár quenta de los granos, y frutos: la de-verà dár à Matheo Gardela, y Magin Mercader, ò al Cabildo de la santa iglesia de Barcelona, ò à ambos.*

R Espondo, que Ramon Oliver en nin-gun caso deve, dár quenta al Cabil-do de la santa iglesia de Barcelona de tres cargas de vino *de solarges*, una quartera de zea, una de senteno sucio, y veynte de mestall ordios, que lle-garon en sus manos despues de la quema, y sa-queo de la villa de san Quinti, y despues que el comandante Don Diego Gonzales se retirò de la Retoria de san Quinti à la villa de Vilafranca, en principios del año 1714. La razon es, porque Ra-mon Oliver no contratò con el Cabildo, ni con persona representativa del nombre del Cabildo. Ni de otra parte esos granos, y vino eran propios del Cabildo. De suerte, que Ramon Oliver no està obligado por contrato, ò quasi contrato, ò delito, en dár quenta al Cabildo de esos frutos. Y aunque estuvièssè obligado à esso: la ques-tion no es sobre essa obligacion, sino sobre el pre-cio del arriendò; como parece de la suplicacion presentada por el Syndico à 6. dias del mes de Ju-lio del año 1716. y del capitulo 25. de los dos dias del mes de Setiembre del mismo año (*rrr*)

(*rrr*)
Fol. 7. y 16. tela.

11

Duda tercera:

SI procede la accion, que el Cabildo de Barcelona ha intentado contra Ramon Oliver, para que le pague 2253 y 6 fs 8. que pretende, deversele del precio del arriendo, que de las referidas rentas, y frutos hizo à favor de Matheo Gardela, y Magin Mercader, no aviendo dicho Ramon Oliver contratado con el Cabildo, ni firmado el auto de arriendo; ni aver èste executido, à los que le firmaron, ni tener cession de ellos.

34 **R**espondo: no procede la accion, que el Cabildo de Barcelona ha intentado contra Ramon Oliver, para que le pague 2253 y 6 fs 8., que pretende, deverle del precio del arriendo, que de las referidas rentas, y frutos hizo à favor de Matheo Gardela, y Magin Mercader, no aviendo dicho Oliver contratado con el Cabildo; ni firmado el auto de arriendo. El fundamento es, que no concurre en el caso presente alguno de los vinculos, que imponen la necesidad de derecho, en dár, ò pagar (unu)

(unu)
Iustinianus in princ. tit. xiv.
de obligat. lib. III. Instit. &
ibi Instit.

35 Secundò respondo, que no procede la accion del Cabildo contra Ramon Oliver, para que le pague 2253 y 6 fs 8. por dicha causa, no aviendo esse contratado con el Cabildo, ni firmado el auto de arriendo; por no tener el Cabildo cession de los derechos de Matheo Gardela, y Magin Mercader. Y lo persuaden dos motivos, uno de hecho, otro de derecho.

36 El primero es, que Ramon Oliver solo podia estàr obligado, en dár cuenta, y razon à dichos Gardela, y Mercader de los granos, y frutos del año 1713. de dicho arriendo, que llegaron à manos de dicho Oliver, y de los del año 1714., que ellos le entregaron. Y otra es la obligacion de pagar 2253 y 6 fs 8. precio del arriendo, que hizo el Cabildo à dichos Gardela, y Mercader, y otra la obligacion, de dár cuenta de dichos frutos. Porque nacen essas obligaciones de diferentes causas.

La primera del auto, y contrato de arriendo. La segunda, en quanto á los frutos del año 1713, del hecho de Ramon Oliver. Y en quanto á los del año 1714. del mandato, y entrega de los frutos dado, y hecha por los dos á dicho Oliver. Y aquella mira á la condenacion del precio del arriendo; y la segunda á la dacion de quantas, restitucion de los granos, y reliquo de la administracion. Y tienen entre sí diferencia esencial la accion del alquiler, y la accion negotiorum gestorum, y la directa mandati, que nacen la primera del auto de arriendo; la segunda del hecho de Oliver año 1713.; y la tercera del mandato dado por los dos á Oliver. Y así nunca pudiera estar obligado dicho Oliver en pagar dicho precio.

(xxx)
Trentasinq. l. 3. var. tit. de solut. resol. 29. á num. 5. Gratian. t. 2. disc. cap. 356. num. 32. Giurb. decis. 87. num. 28. Leon. lib. 2. decis. 163. Nigter Cyriac. l. 1. contr. 47. num. 3. & Thoro in compend. decis. Verb. Agere an possit. Noguerol alleg. 35. á n. 1. Cancer var. 2. cap. 6. n. 83. Faber in C. lib. 1. tit. 24. de compensat. def. 3. Merlin. de pignor. lib. 2. quest. 30. tor. & in Rational. in l. Si con venerit. ff. de pignor.

(yy)
Merlin. contr. 60. n. 25. Capyc. dec. 78. num. 3. Montan. contro v. 47. tor. & n. 3. Staiban. resol. 156. á n. 12. & alii relati á Carol. Anton. de Luc. Spicileg. de ces. jur. quest. 44. num. 7.

(xx)
Olea def. jur. tit. iv. quest. 4. tor. & á num. 35. ad 43. Gaito de credit. cap. 4. quest. 7. n. 367. ad 373. Cens. de censib. quest. 67. num. 59. & 60. Rot. Roman. post eum decis. 336. num. 2. Anton. Faber. de error. Pragmat. decad. v. error. 9. n. 3. & tor.

37 El segundo motivo es; porque el Cabildo no tiene cesion de derechos, para intentar en juicio, como cesionario, la accion personal, que compete á Matheo Gardela, y Magin Mercader contra Ramon Oliver, para obligarle, á dar dichas quantas. Porque si bien el Syndico pretende, que por ser acrehedor hypotecario de dichos Gardela, y Mercader por el precio del arriendo en virtud de las clausulas de la hipoteca del auto de arriendo, le es licito, intentar las acciones personales, que compiten á dichos Gardela, y Mercader, contra Ramon Oliver; porque dize: que el acrehedor hypotecario puede intentar la accion util personal contra el nombre obligado, y deudor; aunque no concurren los tres requisitos, que el deudor principal sea condenado; que sea executado, y aparefca, no tener, que pagar; y que el deudor del deudor confiese la deuda, segun la comun opinion (xxx); y que no necessita de cesion, para intentar dicha accion (yy).

38 Mas esta opinion no es verdadera: que no puede el acrehedor hypotecario pedir directamente contra el deudor del nombre obligado, ó general, ó especialmente, tacita, ó expressemente; si el deudor principal no le ha cedido la accion personal contra su deudor (xx).

39 Los fundamentos de esta opinion son; que la hipoteca, ó especial, ó general, no transfiere el dominio en el acrehedor; sino que haze, que el deudor no pueda enagenar la cosa obligada, si el acrehedor. Y con razon; pues que por orden natural es primero, que el acrehedor sea señor de la accion, ó por cesion, ó proprio derecho, antes

antes que intente aquella (aaaa).

40 Enefeto el acrehedor hypotecario por la sola constitucion de hypoteca hecha à su favor no alcançò el titulo , ni la possession del nombre hypotecado, sino solo accion , para conseguir su credito de la cosa hypotecada (bbbb). Y la convencion de hypoteca solo le dà accion, para pedir la possession , ò quasi del nombre , ò cosa hypotecada , para tenerla, y possederla en prenda , hasta que el deudor principal le huviere satisfecho enteramente de su credito (cccc).

41 Secundó , porque ay diferencia entre los casos de la venda de un nombre , y de la convencion de prenda , y del contrato de hypoteca ; como sean cosas diferentes , vender un nombre , darle en prenda , ò constituhirle baxo hypoteca (dddd). Y el comprador de un nombre , y del nombre dado en prenda alcança por estos contratos la accion util , con la qual puede pedir al deudor del nombre la paga del credito (eeee). Y si el acrehedor hypotecario pudiera por privilegio de la accion hypotecaria , intentar la accion util contra el deudor , y pedirle la paga del nombre: por el solo contrato de hypoteca el nombre del deudor fuera vendido , ò dado en prenda ; y ninguna diferencia huviera entre la venda del nombre , dacion en prenda del nombre , y constitucion de hypoteca del nombre.

42 Tertió , por el texto de los Emperadores Diocleciano , y Maximiano en la L.3. *Heredem tit.16.de heredit.vel action.* (ffff) lib.ii.c., donde aquellos respondieron à la muger , que pedia la restitucion del dote, que conviniessè al heredero del marido; pues no tenia accion personal contra los deudores. La muger , cierto en essa especie no tenia la

(aaaa)

Anton. Faber *ibid. num. 3.* *Quòd tamen non minus aboret à recta juris ratione, quam si quis diceret, fundum obligatum, hoc ipso quòd obligatus est, acquiri creditori pleno jure, fierique proprium ipsius. Certum enim est ex cautela pignoris non transferri dominium in creditorem, sed tantum distrahendi dominii facultatem. Prius vero est, ut actionem quis habeat, si vè proprio jure, si vè ex cessione, quam ut eam exercere possit.* (bbbb)

Cenc. de cens. dict. quest. 67. num. 59. *ibi: Ad effectum autem ut quis possit fructus census exigere, non sufficit, quòd habeat censum illum pro suo credito obligatum, & hypothecatum; cum per hypothecam creditor non acquirat titulum, nec possessionem rei hypothecate, sed tantummodo actionem ad consequendum suum creditum super illa re, ad text. in §. Item serviana. inst. de action. Negusant. de pignor. part. 1. num. 4. &c. Sed opus est, ut census ille verè & cum effectu fuerit creditori assignatus, & cessus pro satisfactione sui crediti;*

D ac.

qua cessione precedente, utique illi debentur fructus. Rot. Roman. ibid. n. 2. ibi: Nec in eo habebat aliquam hypothecam. Et quamvis illam haberet: non ex eo potuit percipere dictos fructus, ad quorum perceptionem non sufficit res hypothecata; cum per illam non habeat quis titulum, & possessionem, sed tantummodo actionem ad consequendum super re hypotheca suum creditum, ad text. in §. Item serviana. instit. de action.

(cccc) L. 6. C. Si cum venditor. ff. de evict. Oynott. lib. 4. institut. tit. 6. de action. §. 7. item ser ven. num. 89. Mynfinger. ad dictum §. num. 40. 41. 42. & 48.

(dddd) Notat differentiam inter pignus, & hypothecam Iustinian. in §. 8. Item serviana. institut. de action. tit. 6. lib. 4. & ibi Institut. ista. Et parificantur casus actionis venditæ, & in pignus datæ l. 7. 8. & 9. Cod. de hered. vel act. vendit.

(eeee) L. 7. 8. & 9. Cod. de hered. vel act. vend. l. 18. Si con venerit ff. de pignor. action.

(ffff) *Heredem mariti quondam suum de dote sibi reddenda conveni. Personalem enim actionem contra debitores hereditarios tibi decerni, frustra postulas.*

(gggg)
L. vnic. C. de rei uxor. action.
l. Afsiduis. C. Qui potior.
 (hhhh)
Notat Gotofred. in dict.
l. Heredem lit. K. Merlin.
centur. 2. cap. 60. num. 25.
Olea ibid. num. 43.
 (iiii)
Cuiac. ad l. 3. de obl. & act.
Ant. Faber in Rational. ad
l. 18. ff. de pignor. act. Olea
ibid. num. 27.
 (kkkk)
Expressus text. Pauli in l. Si
con venerit. 18. ff. de pignorat.
act. ibi: Si con venerit, ut no-
men debitoris mei pignori ti-
bi sit: tuenda est à Prætoze,
hac conventio, ut & te in
exigenda pecunia, & debi-
tozem ad versus me (sic cum eo
experiar) tueatur. Ergo si
id nomen pecuniarium fuit:
exactam pecuniam tecum
pendabit; si vero corpus ali-
cujus, id, quod acceperis,
erit tibi pignoris loco. Mar-
cianus in l. 13. §. 2. Cum pig-
nor. ff. de pignorib. ibi: Et
verū est, quod Pomponius l. 7.
ad edictum scribit: si quidem
pecuniam debet is, cujus nomē
pignori datum est, exactam à
creditore te compensaturum.
 (llll) *Si vero corpus is debueret, & solverit: pignoris loco futurum apud eundem creditorem.*
 (llll) *Tract. de pignor. & hypothec. cap. 6. num. 22. ibi: At inquit hypothecaria*
competit ad ipsam rem obligatam; creditor autem non ad nomen agit, quod est obliga-
tum, sed ad illud, quod est in nomine. Agat ergo personali actione, quæ nomini, &
obligationi respondeat. Argutè quidem; sed si ea, quæ peculiaria sibi habet actio perso-
nalis, caperis spectare: evidenter apparebit, obligato nomine creditori, competere hypo-
thecariam, & non personalem utilem. Nam si debeat corpus, aut species: non petet
creditor sibi dari, quod debetur, sic ut ejus fiat (qui proprius est scopus personalis actionis
ex obligatione dandi); sed petet tradi possidendum, tenendumque, donec debitor sol-
vat. Si vero pecuniarum nomen obligatum fuerit: hic jam uti non posset creditor soli-
to medio agendi, nempe contractu, ex quo nata est personalis obligatio. Neque etiam
proprie dixeris, quod petat pecuniam sibi dari, sed potius tradi; alioqui solutione ita fie-
ret sua, quod verum non est, sed solum compensatione. dict. l. Si con venerit 2. & hoc
 §. *Cum pignor. vers. Et verum est.*

accion hypotecaria tacita; que essa fue introduci-
 da en los tiempos del Emperador Justiniano (gggg).
 Y esso no obstante, dicha decision fue compilada
 entre las leyes delCodigo, para que se supiera: que
 la tacita hipoteca del dote en los bienes del mari-
 do no era de tanta eficacia, que por ella tuviesse
 la muger la accion personal contra los bienes del
 marido (hhhh). Y de aqui nace la preposicion co-
 munitmente en estos tiempos recibida: que no
 puede la muger por el privilegio de la hypotheca
 dotal, convenir al deudor del marido, sin aver
 primero excutado los bienes del; como repetire
 abaxo.

43 Quarto el acrehedor solo tiene accion per-
 sonal contra el deudor; que ninguno puede in-
 tentar las acciones de otro, sino interviene ces-
 sion, delegacion, ò constituto (iiii).

44 Quinto, esta opinion concuerda con la
 practica; y la otra le repugna. Supongo, que la
 deuda sea de cuerpo, ò especies: entonces el acre-
 hedor no podrá pedir, que se le dè el cuerpo, ò
 especies debidas, para adquirir el dominio (lo
 que es el fin de la accion personal en la obliga-
 cion de dár); sino que pedirá, que aquellos se le
 entreguen, para tenerlos, y possederlos en prenda
 hasta tanto, que se le pague la deuda. Y sea la deu-
 da del nombre obligado en dinero: entonces ya
 no puede usar de la clausula ordinaria de pedir;
 esto es por contrato, de que nació la accion per-
 sonal. Si pudiesse pedir el acrehedor, que se le dè
 por la paga: hiziera suyo el dinero pagado. Mas es-
 to no es verdadero; que solo le haze suyo por
 compensacion (kkkk). Y assi lo pondero en for-
 males terminos Mudeo (llll).

Sexto,

Si vero corpus is debueret, & solverit: pignoris loco futurum apud eundem creditorem.
 (llll) *Tract. de pignor. & hypothec. cap. 6. num. 22. ibi: At inquit hypothecaria*
competit ad ipsam rem obligatam; creditor autem non ad nomen agit, quod est obliga-
tum, sed ad illud, quod est in nomine. Agat ergo personali actione, quæ nomini, &
obligationi respondeat. Argutè quidem; sed si ea, quæ peculiaria sibi habet actio perso-
nalis, caperis spectare: evidenter apparebit, obligato nomine creditori, competere hypo-
thecariam, & non personalem utilem. Nam si debeat corpus, aut species: non petet
creditor sibi dari, quod debetur, sic ut ejus fiat (qui proprius est scopus personalis actionis
ex obligatione dandi); sed petet tradi possidendum, tenendumque, donec debitor sol-
vat. Si vero pecuniarum nomen obligatum fuerit: hic jam uti non posset creditor soli-
to medio agendi, nempe contractu, ex quo nata est personalis obligatio. Neque etiam
proprie dixeris, quod petat pecuniam sibi dari, sed potius tradi; alioqui solutione ita fie-
ret sua, quod verum non est, sed solum compensatione. dict. l. Si con venerit 2. & hoc
 §. *Cum pignor. vers. Et verum est.*

15

45 Sextò, porque se podrian seguir muchos daños, de permitirse, que el acrehedor exerciesse la accion personal contra el deudor de su deudor, que tal vez el deudor pagaria, y extinguiria la obligacion; y el deudor, que tendria las excepciones de falsedad, paga, satisfacion, ú otras, que oponer, no seria oido, ni citado (mmmm).

46 Septimò, no ay mayor razon, para conceder al acrehedor hypotecario la accion util personal contra el nombre del deudor, que la accion util vindicativa por derecho de dominio, si el deudor le obligò una cosa corporal, de que tiene dominio, y no possession, y que puede vindicar. La razon es igual para ambos casos; y tan conjunta es la accion del acrehedor en el segundo caso à la vindicativa del deudor principal; como la misma al nombre obligado (nnnn). Mas ninguno de los DD., que admiten la opinion contraria, ha adelantado tal preposicion. Como es absurdo, conceder al acrehedor la accion util vindicativa: igualmente lo es, concederle la personal.

47 Por estos fundamentos el doctissimo Señor Alfonso de Olea, dixo ingenuamente: que nunca avia visto, ni oido: que se huviesse practicado la opinion contraria; y que le parecia distante de razon, y de derecho (oooo).

48 Mas no obstante, que la censura, y autoridad de dicho celebre vafon entre los Jurisconsultos sean tan grandes: se le ha opuesto nuevamente Carlos Antonio de Luca (pppp); y ha fundado sus argumentos en las L. 7. 8. y 9. Cod. de hereditate, vel actione vendita; y en la L. Si con venerit. ff. de pignoribus; que en breves lineas refirió Cancer (qqqq). Mas estos textos de ninguna suerte prueban su opinion. Y ciertamente no la prueban los Emperadores Diocleciano, y Maximiniano en las L. 7. 8. y 9. C. de heredit. vel action. venditor. En estas dudas los Emperadores: si el demandante de vna accion, ù el acrehedor de un nombre puede intentar la accion contra del deudor del nombre; y responden, y distinguen: si las acciones son cedidas, ò no. Si lo son: puede proponerlas. Sino ha entremetido cession, ò mandato de las acciones: responden, que no puede el comprador, intentar las acciones directas en nombre del vendedor; mas que puede proponer la accion util. Y esta decision concuerda con la expresa disposicion de los mismos Emperadores en la L. 5. final. Cod. Quando fiscus, vel

(mmmm) Elegantemente el Señor Olea num. 30.: *Multa enim damna oriri possent ex eo, quod creditori actionem personalem contra debitoris nomen exercere permetteretur: nam debitor conventus soleret fortè debitum, & obligationem, adversus quam exceptione solutionis, falsitatis, vel alia simili se tueri posset debitor principalis.*

(nnnn) Mudeus ibid.

(oooo) Num. 38. ibi: *Et licet fatear, posteriorem sententiam magis communem esse, imò ab omnibus fere sine dubio receptam: tamen de ejus veritate dubito, & in praxi neque vidi, neque unquam audi vi, fuisse receptam; à jureque, & ratione alienum videtur; ut creditor, cui nomen fuit obligatum, agere possit personali actione, vel executivè convenire debitorem debitoris, cum quo non contraxit, &c.*

(pppp) Spici leg. de cess. jur. & act. quest. 44. num. 9.

(qqqq) Cap. 6. num. 83.

privat-

(rrrr) 16

Glos. in l. fin. C. de hered. vel act. vendit. Hermosil. part. 5. tit. 5. l. 50. glos. 11. n. 21. Olea de cess. jur. tit. 6. quest. 5. n. 3. Cenc. de cens. quest. 92. n. 9. & 10. bene arguens ad propositum Menoch. lib. 3. presumpt. 6. num. 56. cum seq. & 64.

privatus debitorem sui debitoris convenire possit, vel debeat; y con la del Emperador Gordiano en la L. 1. Cod. de obligat. & action. Y la razon decisiva general à aquellas es evidente; que la cession en las cosas incorporales obra lo mismo, que la entrega en las corporales, ò la cession en las cosas incorporales tiene vices de entrega (rrrr). Y assi como la persona, à quien ha sido vendida una cosa, no puede vindicarla, si no se le fuere entregada; y por los contratos sin la entrega de la cosa no se transfieren el dominio, ni las acciones, que miran à la cosa, como la vindicacion, y otras (rrrr): assi no puede exercerse, è intentarse la accion, sino fuera cedi-

(rrrr)
L. 20. Traditio. Cod. de pactis. l. 50. Si ager, ff. de rei vindicat. l. 40. Quintus. ff. de act. empt. §. Vtique tamen. Instit. de empt. & vendit. cum concordant.

da, ò mandada.

(tttt)

Postquam ei decursum est, ut cautiones quoque debitorum pignori dentur: ordinarium visum est, post nominis venditorem utiles emptori postulanti dandas acciones.

49 Esta decision corre igualmente en el caso de la venda de la accion; y en el caso, que la accion ha sido entregada por titulo de prenda. Y en estos terminos hablan estas Leyes; como parece de la misma l. 7.; la qual comprehende ambos casos de la accion vendida, y de la accion dada en prenda (tttt). Y la misma ley habla de la entrega de los instrumentos titulos de la deuda (uuuu); que la voz cautiones significa los instrumentos, escrituras, y titulos, ò causas (xxxx). Como assi mismo en las l. 5. y 9. solamente se trata de los casos de las vendas de las acciones personales, ù in rem; como se vè de su letra.

(uuuu)

Ibi: Cautiones quoque.

(xxxx)

L. 5. Si qua sunt. ff. de famil. erciscund. ibi: Si qua sunt cautiones hereditariis: eas iudex curare debet, ut apud eum maneat, qui majore ex parte heres sit. l. 40. ff. de reb. credit. ibi: Lecta est in auditorio Emilius Papiniani præfecti prætorio jurisconsulti Lucius Titius scripsi, me accepisse, &c. Si convenerit. ff. de pignor. action. l. 27. Lucius. ff. de pact. l. 20. Cum convenit. ff. de pignor. l. Penult. §. Sui. ff. ad l. Falcid. Joan. Calvin. Lexic. verb. pignori. ff. de pignorib. (rrrr). Cautionis verbo.

50 Assi que concedemos, que el acrehedor, à quien el nombre, y los instrumentos, y titulos de la deuda fueron entregados por expressa convenion de contrato de prenda ajustado sobre la accion, y titulos, puede intentar la accion util contra el deudor. Y esse es el caso de dicha L. Postquam. C. de hered. vel act. vendit. Y en estos terminos la interpreta, y entiende el doctissimo Olea. Y tambien entiende con la misma inteligencia à la L. 18. Y verdaderamente en esta ley habla del contrato de prenda el Jurisconsulto Paulo (yyy) ; como del mismo caso habla el Jurisconsulto Marciano en la L. 13. §. 2. Cum pignori. ff. de pignorib. (rrrr).

51 El celebre Azon (aaaaa), admitiò por regla

(yyy)

Ibi: Si convenerit, ut nomen debitoris mei pignori tibi sit. (rrrr) Ibi: Cum pignori rem pignoratam accipi posse placuerit, &c. (aaaaa) In summa lib. 4. Cod. tit. 10. de obligat. & act. à num. 17. ibi: Dantur etiam quandoque utiles acciones, ex eo quod super actione concedenda mihi pactum à me, & te initum est; ut ecce actionem tuam mihi vendidisti, vel insolutum, vel loco pignoris

gla general esta interpretacion ya establecida en : estos terminos : se conceden algunas vezes las acciones utiles, quando sobre el concederme la accion, avemos convenido; como me vendiste la accion tuya, me la diste en dote, ò en paga, ò en prenda: entonces me permite la ley, que intente la accion util, aun sin cession, L.2. ff. eodem, & infra quando fiscus, vel privatus. 1. Postquam.

52 Con que no obstan los referidos textos, porque en ellos se tratan los casos de la venda del nombre, ò del contrato de prenda; y en ellos admito, y defiendo: que el comprador, y el acrehedor pueden, intentar la accion util contra el nombre; mas no lo concedo en el caso de la sola hipoteca sin cession.

53 De aqui parece, que tampoco no obsta la disposicion del texto in l.4. Nomen. C. Quae res pignor. oblig. pos: porque digo, que el Emperador Alejandro en esta ley habla del mismo caso; como parece de su letra (bbbb).

54 Tampoco no obsta el texto de la L.7. Si solvere. C. de novat: donde se niega la accion al acrehedor hyrographario contra el deudor principal, no mediando delegacion, ò promesa del deudor; aguyendo por sentido contrario, que se debe dezir por configuiente, que al acrehedor hypotecario se deve concedir la accion util contra el deudor del deudor.

55 Porque respondo, que esse argumento procede por sentido contrario, no de la mente, y razon final de la ley, sino de sus palabras dispositivas; y en esse caso no procede el argumento (cccc).

56 Tambien esse medio no es aplicable à nuestro caso. Esta dispuesto; que el acrehedor de la prenda puede intentar la accion util contra el deudor de su deudor; por los textos citados. Y assi, (cccc) Ibi: Quare si debitoris satis non fecit, cum tu credidisti: ille cujus nomen pignori sibi datum est, nisi ei, cui debuit, solvit, nondum certior à te de obligatione tua factus, utilibus actionibus satis tibi facere usque ad id, quod tibi deberi à creditore eius probaberis, compellerur, quatenus tamen ipse debet.

(cccc) Everard. de loc. legal. loc. à contrario sensu. p. 519. num. 21. Barbof. in loc. commun. lit. A. num. 1333.

noris habeo: lex permittit mihi, intendere utilem actionem, etiam sine cessione, ut ff. eod. l. 2. & infr. quando fisc. vel pri. l. 1. fin. C. de here, vel actio vend. l. Postquam. & l. Ex nomin. Verè tamen competit venditori tantum, vel similibus, & non mihi, & c. Videntur tamen non esse danda utiles actiones in praemissis casibus; quia sicut in venditione, vel quolibet titulo alienationis rei corporalis necessarium est, ut sequatur traditio quantum ad dominii translationem, ut Institut. de rer. di. vi. §. Per traditionem: ita, & in talibus nominibus venditis, vel similibus titulis conventis videretur esse necessarium, cessionem actionis subsequi, quae reputaretur pro traditione. Sed tamen in praedictis omnibus casibus contrarium est; alias autem puto necessariam esse cessionem, ut ipsa sequatur contractum. Nam & si societatem contrabo tecum, ut communicentur inter nos omnia bona nostra: corporalia quidem communicantur; sed in omnibus necesse est subsequi cessionem; ut ff. pro socio. l. 1. §. ult. & l. 2. Idemque in contractu innominato; nam si dederim certam pecuniae quantitatem tibi, ut cederis mihi actionem contra debitorem, pro quo solvi: possum uti, facta cessione; nisi decesseris, antequam litem contestet; tunc enim finitur de mandatio, vel cessio actionis. Oportebit ergo heredem tuum mihi cedere.

(d d d d d)

Vlpianus in l.9. §.2. ff. de pignor. Justinianus §.7. serviana. Instit. de action. Institut. ibid. Olea ibid. num. 39.

(e e e e e)

Vlpian. in l.123. ff. de reg. jur. ibi: Nemo alieno nomine lege agere potest. Concordant l.18. Solvendo. ff. de negot. gest. l.3. §. Sed si. ff. de prescr. verb. DD. ad l.123.

(f f f f f)

Gaius in l.38. Solvendo. ff. de negot. gest. & ibi DD. Merlin. de pignor. l.1. tit.1. quest. 11. num. 11.

(g g g g g)

Surdus conf. 4. a num. 32. ex multis. Rot. Roman. part. 11. recent. decis. 760. num. 2. Niger Cyriacus tom. 111. contr. 338. num. 9. Gaito de credit. cap. 4. quest. 7. a num. 367. Faber de error. dec. 7. error. 20. Olea dict. l. num. 28.

(h h h h h)

De quibus Olea de ces. jur. tit. 17. quest. 17. num. 8. 9. & 10. Rot. Roman. part. 11. decis. 760. num. 2.

(i i i i i)

Num. 26.

(k k k k k)

Baldus in l. Heredem. num. 10. vers. Quare. C. de hered. vel act. vendit. & in l. Nomen. 4. num. 1. C. Quæ res pignor. ubi Salyc. num. 6. Thoro in Compend. decis. verb. creditor agere. Mudeus de pignor. cap. 6. num. 31.

figuiendo el argumento, en los otros casos fuera del contrato de prenda; esto es en la hypoteca sola, ó general, ó especial, el acrehedor hypotecario no tiene la accion util. Y assi el argumento no prueba; porque prueba mas, de lo que se pretende.

57 Y el fundamento de la question, y diferencia de los dos casos de la hypoteca, y de la prenda, y la razon decisiva de ella, está en los principios: que en la prenda el deudor entrega al acrehedor la possession de la cosa, no en la hypoteca (d d d d d); que absolutamente ninguno puede pedir en nombre de otro (e e e e e); sin mandato (e e e e e); que no puede uno hazer deterior la condicion del otro (f f f f f).

58 Respondo tercio, que no procede la accion del Cabildo contra Ramon Oliver, para dicho efecto, por no aver excurtido á Matheo Gardela, y Magin Mercader, que firmaron el auto de arriendo; que se requiere, que el Cabildo les huviesse excurtido; pues que el acrehedor hypothecario no puede pedir directamente al deudor del deudor, si primero no ha excurtido al deudor principal.

59 Verdaderamente enseñan los DD. que el acrehedor no puede dirigir sus acciones contra el deudor del deudor, si no concurren tres requisitos, que el deudor principal sea condenado; que sea excurtido, y sea hallado sin tener, que pagar; y que el deudor del deudor confiesse la deuda (g g g g g).

60 De aqui dudan, si estos requisitos son necesarios en el caso del acrehedor hypothecario. Y dexando la duda sobre los dos requisitos primero, y tercero: reducirè este discurso al requisito de la excucion.

61 Sobre de este segundo requisito, sienten los mas (h h h h h), que el acrehedor hypothecario, sin que necessite de excutir al deudor principal, puede intentar la accion personal util contra el deudor, para que le pague la deuda. Y esta opinion diò por verdadera, y constante el doctissimo Olea (i i i i i).

62 Però otros han admitido la opinion contraria (k k k k k). Mas dudò de la verdad de la opinion primera, en consecuencia de lo dicho ar-

(riba)

riba (lllll), en el caso, en quienes el nombre del deudor fue dado en prenda por expresa conven- cion: que en esse el deudor no puede oponer la excepcion de excucion (mmmmm). Mas fuera de esse caso niego absolutamente, que el acrehedor hypotecario por la sola obligacion de los bienes, ò general, ò especial, pueda, no hecha la excucion, pedir la deuda al deudor del nombre por la accion util personal.

63 El fundamento està ya descrito arriba; que del contrato de la hypoteca solo nace la accion hypotecaria, y no la accion util.

64 Y por esto à la muger, que pide la restitu- cion del dote, el tercero posehedor legitimamen- te le opone la excepcion de excucion de los bienes del marido (nnnnn); aunque la muger sea acrehe- dora del marido por hypoteca, ò expresa, ò ta- cita.

65 De esso formo otro argumento. El dote que es uno de las causas mas privilegiadas, no tie- ne privilegio contra la excepcion de excucion; que no ay ley, que le conceda tal privilegio. Y la ac- cion hypotecaria nacida del contrato de hypote- ca, ò general, ò especial no es mas privilegiada que la accion del dote, ni tampoco ay ley alguna, que disponga esse privilegio à favor de la accion hypotecaria, quando ninguna la ordena à favor de la accion dotal. Con que ambas acciones son iguales.

66 Y la misma instancia nos conduce al argu- mento general para todos los contratos de hypo- teca. El dote dizen los DD. citados sobre el numero antecedente, solo es privilegiado en los casos, en que las leyes expressamente le conceden privile- gio; y no lo es, ni deve ser, para excluir la equi- dad de la excepcion de excucion; que no ay ley, que le dè essa prerogativa. Y como por general conjuncion del Emperador Justiniano (ooooo), haya sido establecido el beneficio de la excucion: es necessario, que en ambos casos del dote, y de la hypoteca haya expresa ley, que derogue à essa ge- neralidad, para que en ellos el tercero posehedor de los bienes del marido, y el deudor del nombre no pueda oponer la excepcion de excucion.

67 Otra instancia de mayor momento nos ofrece la autoridad de la cosa juzgada. En virtud de

(lllll)

Num. 38. cum seq.

(mmmmm)

Faber conject. lib. 8. cap. 7.

Et in Rational. ad l. 18. Si

convenit. ff. de pignor.

action. Et in C. lib. iv. tit.

Quando fisc. vel pri. var. def.

2. Et de error. decis. v. err.

10. Olea ibid. num. 9. Bor-

gia contra Fabrum lib. 8.

conject. cap. 16. n. 8 Cuyac.

lib. 8. obser. v. cap. 19. Ton-

du. resol. Civil. c. 173. à n. 13.

tom. 2. Niger Cyriac. lib. 3.

contr. 430. num. 2. Et 8.

(nnnnn)

Anton. Faber in C. lib. v. tit.

vii. def. 25. Et tit. viii. de rei

vxor. act. def. 2. mult. relat.

Merlin. de pignor. lib. v. tit.

2. quest. 69. à num. 33. ad 38.

Negusan. de pignor. part. 8.

memb. 1. num. 23. ad n. 27.

Mantica de tacit. lib. 11. tit.

26. num. 47. Font. de pact.

tom. 2. claus. 7. glos. 11. part.

111. num. 32. & ibi refert

duas decisiones S.R. Sena-

tus Cathalonix, Et glos.

111 part. xiii. num. 2. 3. 4. 5. 6.

7. Et 8.

(ooooo)

No vel. constit. iv. de fidejussor,

mandator. juncta Authent.

Hoc si debitor. C. de pignor.

cum l. In fraudem. s. s. ult.

de testam. milit.

(ppppp)
 DD. in rubr. Cod. Si in caus. judicat. pignor. fac. sit. Me- noch. de recup. possess. remed. 12. num. 16. & de retinend. possess. num. 225. Niger Cyriac. contro. 77. num. 6. Merlin. de pignor. lib. 1. tit. 3. quest. 17. num. 3.

(qqqqq)
 L. 26. Non est mirum. ff. de pignor. action. & ibi glosa, & Bartol. Neguf. de pignor. part. 3. memb. 2. num. 5. Min- sing. obser. v. 28. num. 1. Mer- lin. ibidem num. 10. Costa de re integra dis. 15. num. 20.

(rrrrr)
 Ulpian. in l. 15. A divo Pio. §. 8. Sic quoque judices exe- quentur iudicatum, ut nomina jure pignoris capiunt, si nil aliud sit, quod capi possit. Anton. Faber lib. 8. conject. cap. 7. & in Ration. ad l. 18. ff. de pignorat. action. Olea de cess. jur. dict. quest. 4. n. 9.

(fffff)
 De error. premac. decad. 5. error. 10. & in Cod. lib. 4. tit. 10. definit. 2.

de las letras, ò carteles executoriales despachados en fuerza de sentencia, que passò en cosa juzgada, sobre accion personal, se contrata entre el deudor, y acrehedor prenda judicial (ppppp), è hypotheca à favor del mismo acrehedor (qqqqq) segun las leyes Romanas, y su practica. Y no obstante essa hypo- teca, no puede procederse à la execucion del nom- bre del deudor, quando esse no tiene otros bienes muebles, ò raizes, que pueden ser executados, y de cuya enagenacion puede ser satisfecho el acre- hedor (rrrrr). Y si existiendo otros bienes mue- bles, ò raizes la autoridad de la cosa juzgada no tiene el privilegio, que pueda executarse el nom- bre del deudor, sin discutirse primero los otros bienes, muebles, ò raizes del mismo: la hypo- teca contratada, à quien las leyes han dado igual, ni mayor autoridad, que à la cosa juzgada, no tiene la prerogativa, de excluir la equidad de la excepcion de execucion de los bienes muebles, ò raizes del deudor.

68 El doctissimo Antonio Fabro arguyò de error, la opinion establecida (fffff), y dixo: que si bien el deudor del deudor convenido, se consi- dera como tercero, quando no es deudor del agen- te acrehedor: mas que no puede ser atendido co- mo possededor; pues los derechos incorporales no se posseden; y que la excepcion de la discu- sion no hecha con la accion hypotecaria, solo compite à los possededores à favor de la conserva- cion de su possession, para no multiplicar pleytos; pues se les avia de conceder recurso contra el deu- dor, y le seria preciso, intentar un nuevo pleyto; que bien puede el deudor, pagar al acrehedor del acrehedor; pues quedará libre de su obligacion, como si huviere pagado à su acrehedor, ò haya ob- tenido cession del nombre, ò no; que hecha essa cession, quedará libre segun el derecho, pues se en- tiende, aver pagado à su acrehedor, ò à otro de su voluntad; y que no hecha la cession, quedará libre por beneficio de la excepcion, que el Pretor con- cede en esse negocio por la autoridad del Juris- consulto Paulo en la L. Si convenerit. ff. de pignorat. action.; y que en orden al efecto no ay diferencia, que la liberacion salga por derecho, ò resulte por auxilio de excepcion; y que el deudor no perdiò cosa de lo suyo, quando pagò, lo que devia, y quedò

quedó libre de la obligacion, aunque pagó á otro, á quien no devia.

69 Esta objecion, que en summa es el unico fundamento, que ha movido á los DD. de la opinion contraria, no tiene cabal fundamento: que assi como de las cosas corporales se dá verdadera possession: de las cosas incorporales se dá quasi possession (ttttt) ; y por essa se concede al agente la manutencion en los derechos, y cosas incorporales (nnnnn). Y en consecuencia de essa quasi possession se constituye sobre ellas la hypoteca, y se piden por la accion hypotecaria (xxxxx), y vale la convencion, con que su dueño las entrega en prenda (yyyyy). Y por consiguiente aunque del nombre del deudor no haya possession verdadera: basta que haya quasi possession.

70 En efecto por rigor de derecho el nombre del deudor no podia ser dado en prenda. Però el Pretor, viendo la utilidad, que resultava al comercio de la dacion del nombre en prenda: defendió essa convencion (xxxxx). Y establecida essa opinion en el tribunal del Pretor, fue admitido, y practicado en consecuencia: que el nombre del deudor pudiera ser executado en virtud de la cosa juzgada, y que se entregasse en prenda judicial al acrehedor (aaaaaa).

71 Además que por las cosas incorporales compiten los interdictos utiles unde vi, uti possidetis, y el remedio de la L.7. Si quis in tantam. Cod. Unde vi (bbbbbb). Y por consiguiente el defecto de la verdadera possession no puede obstar, para que el acrehedor no pueda oponer el beneficio de la excepcion de excucion. Y en particular si se considera, que es interez del deudor pagar á su verdadero acrehedor; y que las disposiciones legales, reservan los nombres para los acrehedores, quando disponen, que la excucion en fuerza de cosa juzgada no se haga en los nombres sin la discucion preambulada de los bienes raizes, o muebles del deudor; y quando esse, condenado ya, pueda contra el mismo acrehedor oponer la excepcion de excucion, para conservar sus propios nombres: con mas razon podrá oponer essa misma excepcion contra el acrehedor del deudor.

72 Otro fundamento contrario expresaron algu-

(ttttt)

Gomez ad leg. Taur. 45. n.191. Posth. observ. 10. à num.4.

(uuuuu)

Posth. ibid. num.4. ad 103. ubi probat per exempla, & sic practicatur in tribunalibus.

(xxxxx)

Mudeus de pignor. c.6.n.21.

(yyyyy)

Marcianus in l.11. Si is qui bona. §.2. ff. de pignor. Mudeus ibid.

(xxxxx)

Dicta l.18. Si con venerit. l.4. Nomen. Cod. Que res pignori oblig. possess. l.7. l.8. Cod. de hered. vel act. vend. Merlin. de pignor. lib. 2. tit.1. quest. 29. num.2.

(aaaaaa)

Dicta l. Adivio Pio. §.8.

(bbbbbb)

Gom. ibid. num.191. Menoch. de recup. possess. remed. 1. num.81. ad 89. & remed. 9. à num.268. ad 272.

algunos DD. diciendo: que por el derecho antiguo era incognita la excucion; que solamente fue introducida por la *Authent. Si debitor. Cod. de pignor.*, para evitar nuevos pleytos; pues los posehedores tenian la accion de eviccion contra el deudor principal; y que assi quando se litiga contra el nombre del deudor, el derecho antiguo deve quedar en observancia; pues el derecho nuevo no dispone cosa sobre el nombre; y cessa dicha razon, quando el nombre del deudor es algo de los bienes del deudor, y esse no tenga regresso contra el acrehedor; pues pagando al acrehedor de su acrehedor, alcançará la liberacion.

73 Y confirman esse medio con otro semejante. La excucion, dizen, es de derecho nuevo; y assi como essa sea correctoria del derecho antiguo, deve ser interpretado estrechamente, y reducido à su caso. Y como esse solo disponga del posehedor extraño: no deve ser estendido al nombre del deudor, que no se reputa extraño à su acrehedor, pues es en sus bienes, y quasi le poseehe.

74 Emperò respondo, que la excepcion de excucion está fundada en la equidad (cccccc); y en particular essa excepcion de excucion, que el deudor o pone al acrehedor de su acrehedor es irregular, y extraordinaria, segun Merlin (dddddd). Y nace mas de la equidad de dicha *L. Edicto Pio. §. 8.*, que no de la *Authent. Si debitor. Cod. de pignoribus*; y por mayoria, ò igualdad de razon aquellas disposiciones legales de dichas *L.*, y *Authent.*, deven ser estendidas al caso presente controvertido del nombre hipotecado; pues en esse caso no puede ser mas privilegiado el acrehedor hipotecario, que la muger por el dote, y el Fisco por su credito; y la excucion es necessaria à la muger, que repita su dote (eeeeee). Y el Fisco primero deve excutir los bienes de los reos principales, que dirija sus acciones contra los nombres de los deudores (ffffff); y el Fisco tiene tacita hipoteca en los bienes de su deudor (gggggg).

75 Finalmente estas objeciones proceden sobre falso; porque suponen: que el acrehedor hipotecario tiene accion util personal contra el deudor del deudor principal. Mas arriba he probado, y establecido, que no le compite tal accion. Y por consiguiente queda por consecuencia, que el acrehe-

(cccccc)
Merlin. de pignor. lib. 5.
quest. 69. num. 37.

(dddddd)
De pignor. l. 11. tit. 1. quest.
30. num. 33.

(eeeeee)
Supra cit. supra num. 61. se-
cundo loco.

(ffffff)
Expressus text. in l. 4. tit. 15.
Quando Fiscus, vel privatus.
Cod. l. 4. ibi: Non prius ad
eos, qui debitoribus Fisci no-
stri sunt obligati, actionem fis-
calem extendi oportere, nisi
patuerit, principales reos
idoneos non esset, certissimi
juris est. Merlin. dicta quest.
30. num. 34. AZO in summa
tit. 5. l. 4. Cod. num. 2.

(gggggg)
L. 3. Cod. de privileg. Fisci.
l. 2. l. 3. Cod. in quibus cau-
sis pignus tacite contrah. Ne-
gusan de pig. part. 2. mem-
4. num. 113. Guazin. de con-
fiscat. cap. 22. num. 10. Pere-
grin de jure Fisci. lib. 6. tit.
6. num. 1. Escobar de ratio-
cin. cap. 39. num. 8. Mantica
de tacit. l. 11. tit. 18. num.
1. quos citat, & sequitur
Merlin. de pignoribus. l. 3.
tit. 3. quest. 85.

acredor hipotecario solo puede ²³convenir por
la hipotecaria al deudor, no para pedirle que le
pague, si solo para que se le prohibe, pagar á
su acreedor, y para que su nombre sea vendido,
segun la forma, y condicion de la accion hypo-
tecaria.

Y assi lo sentimos, salva siempre, &c.

Dr. Balthasar Oliveras.
Dr. Mariano Seriol.